

**QUESADA, SANTOS C/ SARSA OSCAR JOSE Y SARSA CRISTIAN S/
ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N°
RO-00998-L-2021)**

General Roca, a los 20 días del mes de diciembre del año 2023.

----VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "**QUESADA, SANTOS C/ SARSA OSCAR JOSE Y SARSA CRISTIAN S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N° RO-00998-L-2021)**" venidos al acuerdo a fin de resolver la excusación en pleno por parte de la Cámara Segunda del Trabajo de acuerdo a lo prescripto por el art. 31 del CPC y C y art. 22, inc. d) de la Ley Orgánica, y su correspondiente remisión de los autos a este Tribunal para continuar entendiendo en las actuaciones de referencia mediante sentencia interlocutoria de fecha 07.12.2023.

----Que la excusación se funda en la presentación realizada por la letrada apoderada del actor Dra. Andrea Bellesi en el expediente judicial N° 001268 de trámite ante ese mismo Tribunal la cual se transcribe en forma textual, a saber: "Vengo por la presente a reiterar mi denuncia y solicitud que antecede, para que se de intervención a la Gerencia de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia o a la Coordinación de Recursos Humanos del Ministerio Público o Dirección de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial tal como lo aconsejan las circunstancias del caso donde las dimensiones y esferas de violencia , por inacción de la justicia han alcanzado a todos los ámbitos laborales de la suscripta , incluso el judicial por conflicto desatado con los jueces intervinientes en la causa. En tanto mis reiterados reclamos por justicia ante la actividad de violencia persistente , en lugar de hacer cesar la misma, solo logró que se me estigmatizara y segregara como persona " conflictiva" , "problemática" que molesta y fastidia a los jueces, que les incomoda resolver la ejecución de una condena a persona con notable poder e influencia política" (sic). Para luego agregar "En este estado de situación adversa y de violencia instalada en el ámbito de mi trabajo profesional, en tribunales. Se me ha estereotipado y desacreditado en el buen desempeño letrado , con el cierre de toda instancia de revisión que pueda intentar . Resulta imposible sostener la defensa de los derechos propios o de quienes buscan mi patrocinio. Lo que se traduce en desplazamiento y expulsión en el rol profesional en el que me vengo desempeñando hace 35 años como asesora laboral . Por otro lado , en grosera desigualdad y falta de

respeto a la figura del abogado , se me des trata , mal trata y desde un pedestal de superioridad los magistrados me castigan, reprimen con sanciones sucesivas, sin siquiera permitirme defenderme, en claro abuso de autoridad el mismo que me acusa me sanciona , burlando la competencia y procedimiento previsto por ante los tribunales especiales para disponer condena a los abogados . Subordinación en el que se me coloca respecto de quienes se atribuyen el poder absoluto o despótico de decidir sobre los derechos de la ciudadanía . En esta marco de situación resulta inútil todo esfuerzo intentado , a la espera que el cuerpo de magistrados cambie de actitud , recapacite y revea sus decisiones . Por tanto, no queda más que DENUNCIAR el trato discriminatorio que se me propina sin dudas , por no “pertenecer” o no contar con el respaldo político para obtener justicia de quienes cuentan con facultad para otorgarla” (sic).

----Que en razón de las manifestaciones vertidas por la profesional los miembros en pleno de la Cámara Segunda aseveran que los coloca en situación de un Tribunal presuntamente violento para con la denunciante entendiendo que resulta aconsejable el apartamiento de los titulares del Organismo, en todos los expedientes que tramitan ésta, con miras a evitar agravar la situación en la que la Dra. Bellesi dice encontrarse, en una nueva versión de decoro institucional, ya que debemos resguardar la dignidad de la función, la confianza pública y el prestigio del Poder Judicial, sin que ello implique reconocer la autoría de ninguna infracción a la normativa vigente, ni asumir el ejercicio de actos u omisiones violentas ni discriminatorias para con la profesional actuante.

Citan al respecto lo dispuesto por el artículo 7° de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" aseverando que estos elementos los colocan en una causal sobreviniente de excusación, prevista en el artículo 30 del CPCyC segunda parte que establece por cuestiones de decoro citando a los Dres. Elena Highton y Beatriz Areán, “Código procesal Civil y Comercial de la Nación concordado...”, Ed. Hammurabi pág. 510).

----Aseveran por último que la garantía de juez natural como instituto procesal constitucional debe ceder ante tan personalísimo reclamo realizado por la abogada interviniente, fundado en normas internacionales de Derechos Humanos, quien se percibe como víctima y frente a lo cual el apartamiento aparece como una medida responsable para preservar el valor justicia, y tendiente a evitar la denuncia de revictimización por parte de la profesional.

---Que puestas las presentes en condiciones de resolver sobre la procedencia o no de la excusación del Tribunal en pleno, entendemos pertinente señalar que la excusación tiene por finalidad asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones.

---Dicha cuestión ha sido objeto de análisis en reiteradas oportunidades por el STJ quien ha dicho que: "Este Cuerpo tiene dicho reiteradamente que, si bien las causales de apartamiento de los magistrados previstas en la ley procesal son de interpretación restrictiva cuando son articuladas por las partes, sus defensores o mandatarios, por el contrario, cuando se trata de decidir acerca de la inhibición o excusación de un magistrado es dable admitir un criterio de mayor amplitud. En ese orden de ideas, también se ha señalado que la razón de ser del instituto de la excusación estriba en el objetivo de asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, así como hacer insospechables sus decisiones. Con esa finalidad, la ley faculta y exige a los jueces inhibirse de entender en un proceso si se configura uno de los presupuestos previstos en el art. 17 del CPCCm, o bien si existe otra causa fundada en motivos graves de decoro o delicadeza (art. 30 del Cód. cit.).

---Así por ejemplo en autos "RESERVADO s/ADOPCION s/ CASACION" (Expte. N° 29333/17-STJ-) se ha dicho que: "Abordando el estudio y mérito de la cuestión traída a resolver, corresponde señalar en primer lugar que las causales de recusación y excusación son taxativas y de interpretación restrictiva. Las causales nacen de la ley, no de la sola voluntad de las partes y deben ser interpretadas con criterio restrictivo pues como ha sentenciado la Corte, se trata de una materia que afecta "el principio constitucional del juez natural" (CSJN, 30/4/96, LL, 1996-C, 691). No cabe duda que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma gravedad institucional dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia cuyas normas son de orden público. No menos cierto es que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Y es por esa misma razón que a través de este criterio restrictivo, ajustado al texto legal, se busca impedir "que las causas no sufran desplazamientos generados por un exceso de escrupulosidad del magistrado interviniente" (Fallos: 310:2845; 319:758; 326:1512). En segundo término, cabe también señalar que no obstante el criterio que viene manteniendo este Superior

Tribunal, en cuanto tiene dicho que: "...Se impone entonces, en mérito a la preservación del buen orden institucional y amén de valorar y comprender la motivación subjetiva del magistrado, desestimar su excusación en la presente causa, manteniendo la integración titular de este Cuerpo, en razón de la importancia institucional que encierra la conformación de la instancia máxima de la administración de justicia local, con funciones jurisdiccionales de alta trascendencia legal y constitucional; y por ende referente natural de los demás Tribunales Provinciales (conf. STJRNS1, Aut. Int. N° 55/07, in re: "RUBERTI"; Aut. Int. N° 63/15, in re: "PARDO"). Tiene dicho la jurisprudencia que la consideración de los institutos de la recusación y la excusación ha de estar presidida por el "tino, la cautela y la restricción", pues "...el acogimiento de modo amplio contrariaría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los juicios de sus jueces naturales sin motivo que lo justificara." (conf. STJRNS1 - Se. N° 48/03, in re: "HERMAN"; Aut. Int. N° 63/15, in re: "PARDO", entre otros).

----Que analizado que fueran asimismo distintos precedentes judiciales de otros Tribunales del país, se ha resuelto por ejemplo rechazar la excusación de los magistrados ante la mera denuncia formulada ante el Concejo de la Magistratura o ante una noticia agravante en un medio informativo. Así es que en este punto la CSJN ha señalado que si bien es ponderable la actitud de los jueces que frente a circunstancias que podrían arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza, cabe señalar que su integridad de espíritu, elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que se les exige, han de colocarlos por encima de tales insinuaciones y en la defensa de su propio decoro y estimación, que les impone cumplir con la función de la Constitución Nacional y las leyes les ha firmemente encomendado sosteniendo una interpretación restrictiva para casos extraordinarios teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces con la consecuente alteración del principio constitucional del Juez Natural y que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para la tutela de la imparcialidad de los magistrados. (CSJN Fallos 326:1609 326:1512 y 330:251).

----En caso de existir motivos graves de decoro y delicadeza, en principio, basta su mera invocación por el magistrado, porque es quien sabe en que medida pesan sobre su conciencia. Pero si los motivos son explicitados deben apreciarse con prudencia y estrictez, para satisfacer la aspiración de que los pleitos se inicien y concluyan ante los

jueces naturales (CNCivil Sala C 18-3-99, Monti Enrique J. C/Gobierno de la ciudad de Buenos Aires J.A. 2001-III). No cabe al juez de la causa dejar de conocer en ella por meros pluritos personales, ante la sola existencia de informaciones periodísticas según las cuales la comuna capitalina tendría intención de recusarlo, de lo contrario, bastaría que el justiciable hiciera conocer, por cualquier medio, su desagrado con algún juez, para obtener su apartamiento de la causa, con lo cual se crearía una nueva causal de excusación y se transformaría la excepción en regla además del consiguiente perjuicio que ello generaría para el buen servicio de justicia (CNCivil -Sala B, 10.12.98 Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires C/ Rimoldo Angel SA J.A.2001-III).

----Ahora bien, a tenor de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios reseñados cabe analizar si las causales de excusación invocadas por los integrantes del Tribunal en pleno resultan debidamente fundadas para apartarse de intervención no solo en este expediente sino en todos aquellos en que sea parte la Dra. Bellesi.

En este sentido, si bien resulta loable la finalidad expuesta, haciendo particular referencia a lo dispuesto por el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la violencia contra la mujer y más allá de comprender y no avalar por supuesto las manifestaciones vertidas por la letrada, entendemos que resulta insuficiente para justificar el apartamiento en pleno en el conocimiento y decisión de estos actuados y no autoriza a poner en tela de juicio la conducta jurisdiccional de los distinguidos colegas.

----Téngase presente por otra parte que en el expediente referenciado bajo el número RO-01268-L-0000 que es aquel donde se han realizado las manifestaciones de la Dra. Bellesi que se transcriben como fundamento para la excusación el STJ ha dispuesto con relación a la misma en providencia de fecha 14.11.2023 que: "Teniendo en cuenta los términos expuestos por la letrada -Dra. Bellesi- y su petición, hágase saber que, dadas las circunstancias expuestas en relación a la intervención del magistrado que diera trámite al amparo, respecto de quien aduce que resulta ser "amigo íntimo, ex socio y defensor de la victimaria en causas penales" que la Cámara Segunda de la II Circunscripción ha rechazado la recusación planteada por la actora contra el Dr. Huenumilla (interlocutorio del 09.08.23). No obstante de considerar alguna irregularidad en el proceder de los magistrados de la Cámara, deberá recurrir ante el órgano constitucional dispuesto para receptar denuncias de ese tenor. Idéntico carril corresponde adoptar, en orden al artículo 150 de la Constitución Provincial si entiende que los miembros de este Tribunal resultar ser merecedores de reproche a la luz de las

sentencias interlocutorias que cita en la presentación. En punto a la solicitada intervención de organismos y áreas de este Poder Judicial para ser oída, no ha lugar en razón de estar ante un reclamo que no puede ser atendido al no encontrarse entre las misiones y funciones de dichas áreas internas."

----En definitiva y compartiendo en un todo la resolución adoptada ut-supra por el STJ y teniendo por otra parte presente que el mismo Tribunal que promueve la excusación en estos autos fundado en los antecedentes obrantes en el expediente N° RO-01268-0000 fueron quienes oportunamente rechazaron la recusación planteada por la letrada es que insistimos que las causales invocadas no constituyen motivos legítimos de excusación puestos que las mismas no tienen entidad suficiente para generar una gravedad tal que imposibilite la continuidad en la intervención del Tribunal no solo en esta causa sino también en todas aquellas en que la letrada fuera parte. Para hacer estas apreciaciones no cabe perder de vista que el juez precisamente por la templanza, prudencia y energía de que se supone dotado por razón del cargo que ejerce, no puede sentirse inhibido para desempeñarlo porque alguno de los litigantes o sus abogados adopten una conducta que él reputa desleal, entorpecedora y aun irreverente, desviaciones cuya corrección encuentran su cauce en el ejercicio de las facultades disciplinarias y en la atribución incuestionable de formular las denuncias de diversa índole ante los organismos correspondientes.

----Por último entendemos que resulta de utilidad transcribir una serie de reflexiones que realiza el Dr. Julio Chiappini en el artículo de Thomson Reuters de fecha 14.10.1997 en comentario de la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Plata Sala III en autos: "*Di Bernardi, Walter H. C/ Banco Central de la República Argentina*" en relación puntual a las excusaciones de los magistrados.

----Así ha dicho que la imparcialidad como caso especial de objetividad de la jurisdicción no puede reputarse mistificada en virtud de una noticia ostensiblemente engañosa, incapaz de amedrentar el espíritu del magistrado y colocarlo en situación de violencia moral. Ello es así porque el aceptar un criterio amplísimo de excusaciones importaría consagrar el peligroso hábito de la inhibiciones o la fácil evasión de las responsabilidades de oficio, incompatible con la mínima serenidad y seriedad que exige una administración de justicia limpia, creíble y deseada. Y continúa sosteniendo que si concertamos en lo colegido, descontemos también que al juez se le debe exigir la virtud cardinal de fortaleza, consistente en vencer el temor y en huir de la temeridad, en carecer de aprehensiones.

----Carlos J. Colombo en su Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado con agudeza enseña que: "Un criterio de apreciación para resolver si en un caso concreto existe legítimas causal de excusación o no, consiste pensar cuales serían las consecuencia que sobrevendrían si se generalizaran las soluciones, propugnando una interpretación estricta -a la cual adherimos en sintonía con la jurisprudencia del STJ- , por lo que en caso de duda hemos de estar a la permanencia del magistrado, siendo el extrañamiento del juez -máxime en este caso el Tribunal en pleno- excepcional. Amén de lo expuesto también existe otro enfoque de la interpretación basada en los principios procesales de celeridad y economía procesal que lleva a idéntico desenlace. Dichos principios tienen aquí entre otros un cometido, que los expedientes no deambulen de juzgado en juzgado. Sucede que la regla no es la suspicacia sino la de presumirse la imparcialidad del magistrado.

----En orden a los fundamentos expuestos es que concluimos:

-----I. Rechazar la excusación dispuesta por la Cámara Segunda del Trabajo de la II Circunscripción conforme lo dispuesto por los artículos 31 del Código Procesal Civil y Comercial y 22° de la Ley Orgánica.

-----II. Fórmese incidente en los términos del artículo 31° del CPCyCRN y remítase el mismo al STJ, a cuyos fines testimoniése copia de la presente y de la resolución de excusación de la Cámara Segunda de Trabajo.

-----III. Sin perjuicio de ello y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31° 1ª párrafo in fine del CPCyCRN sigan los autos según su estado.

-----IV. Regístrese, notifíquese

Dr. Nelson Walter Peña

Presidente

Cámara Primera del Trabajo

Dra. Paula Inés Bisogni

Vocal

Cámara Primera del Trabajo

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Vocal

Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 20/12/2023

Ante mí:

Dra. Lucía Meheuech
Secretaria Cámara Primera